



Colima, Colima, a 1 de diciembre de 2025.¹

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la admisión y reconducción de la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-47/2025** a Juicio Electoral **JE-16/2025**, promovido por los CC. **José Luis Fonseca Evangelista** y **Cinthia Alejandra García Rodríguez**, quienes en su carácter de Consejero Presidente y Consejera del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente, controvierten el **Acuerdo IEE/CG/A039/2025** y sus anexos, aprobado el 13 de noviembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Actores:	José Luis Fonseca Evangelista y Cinthia Alejandra García Rodríguez.
Acto reclamado:	Acuerdo IEE/CG/A039/2025 y sus anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 de noviembre del presente año, por el que se modificó el proyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2026.
Consejo General del IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal de Villa de Álvarez:	Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que los Actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2. Designación de Consejeros Electorales Municipales. El 14 de mayo de 2019, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A027/2019**, relativo a la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales y del Titular de la Presidencia de cada uno de ellos de esta entidad federativa.

2.1. Toma de protesta. El 1 de agosto de 2019, tuvo lugar la sesión en la que se rindió la protesta de ley de quienes desempeñarían el cargo de Consejeras y

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

Consejeros Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima y Titulares de la Presidencia de cada uno de ellos.

2.2. Decreto No. 262. El 14 de marzo de 2023, el H. Congreso del Estado de Colima, aprobó el Decreto No. 262 por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, mismo que fue publicado el 16 de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

2.3. Medio de impugnación. En contra del referido Decreto No. 262 los ciudadanos José Luis Fonseca Evangelista y Cinthia Alejandra García Rodríguez, en su calidad de integrantes del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, interpusieron Juicio Electoral en contra del H. Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, solicitando la nulidad y/o inaplicación o por violaciones constitucionales de los transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y; Quinto del citado Decreto; radicándose la demanda bajo la clave y número de expediente **JE-17/2023**, mismo que sería acumulado, entre otros, a su similar **JE-03/2023**.

2.4. Resolución. El 19 de mayo de 2023, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió declarar fundados los medios de impugnación y por consiguiente la inaplicabilidad de los artículos Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto No. 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima; ordenándose a la vez, el reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor por del Decreto controvertido.

2.5. Anteproyecto de Presupuesto. El 28 de agosto, el Consejo General del IEE mediante Acuerdo **IEE/CG/A031/2025**, aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el cual, entre otros rubros, se presupuestó recursos económicos para los diez Consejos Municipales Electorales de esta entidad federativa.

2.6. Actualización del Tabulador de Sueldos. El 31 de octubre, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A037/2025**, relativo a la actualización del "Tabulador de Sueldos 2025", en cumplimiento a Decreto No. 262, emitido por el H. Congreso del Estado de Colima.

2.7. Modificación del Proyecto de Presupuesto. El 13 de noviembre el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A039/2025** por el que modificó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2026, en el cual, no se prevén recursos económicos para los diez Consejos Municipales Electorales de esta entidad federativa.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

3. Recepción. Inconforme con la citada determinación, el 21 de noviembre, los Actores presentaron ante este Tribunal Electoral, medio de impugnación para controvertir el referido Acuerdo **IEE/CG/A039/2025** en el punto que antecede.

3.1. Radicación. Mediante auto dictado el 24 de noviembre, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-47/2025**.

3.2. Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3.3. Publicitación. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Medios, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto por el término de ley, con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, sin que hubieran acudido al mismo.

IV. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia, en la que, los Actores controvierten el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que modificó su Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2026, determinación que a su decir les afecta

en el pago de sus dietas en el referido ejercicio fiscal, de ahí que este órgano jurisdiccional electoral debe determinar si les asiste o no la razón en sus argumentos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal; 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, incisos A y C, fracción II de la Constitución Política Local; 1o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley de Medios; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, inciso p) del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral considera que, resulta necesario precisar el acto que pretenden impugnar los Actores, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ello, de conformidad con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/99** del rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

TERCERO. Reconducción de la vía intentada.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que los Actores promueven el Juicio para la Defensa Ciudadana en contra de un Acuerdo dictado por la Autoridad Electoral Administrativa, mediante el que modificó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el cual, no prevé recursos económicos para los diez Consejos Municipales Electorales de esta entidad federativa, entre ellos, del que forman parte los hoy Actores, como lo es el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez.

En razón de lo anterior, se advierte que el medio de impugnación intentado por los Actores no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado de oficio a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra además sustentado en las Jurisprudencias del rubro siguiente:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.”²

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”³

Luego entonces, se procede a analizar el marco jurídico aplicable en el presente asunto.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política Federal establece que las constituciones y leyes estatales en materia electoral garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, a efecto de que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En concordancia con lo anterior, los artículos 78, incisos A y C de la Constitución Política Local y 279, fracción I del Código Electoral establecen que, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución en forma definitiva y firme las impugnaciones que se susciten en materia electoral, sometidos a su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 3o. de la Ley de Medios señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

A su vez, el artículo 5o. de este ordenamiento legal dispone que el sistema de medios de impugnación estatal en materia electoral, se integra con los Recursos de Revisión y de Apelación, así como de los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral.

² Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

³ **Jurisprudencia 1/97.** Visible en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 434 a la 436.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Medios, regula la procedencia específica del Juicio para Defensa Ciudadana Electoral el que literalmente establece:

“Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el ESTADO, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- De paridad de género; y

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.”

Del precepto legal antes transcrito, se deduce que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es procedente para controvertir los actos y resoluciones que violenten los derechos políticos electorales del ciudadano, entre ellos, el de votar y ser votado, el de asociarse para formar parte de los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, la paridad de género, actualicen algún supuesto de violencia política contralas mujeres en razón de género; así como actos o resoluciones emitidos por los órganos partidistas de los que se deduzcan la violación de alguno de los derechos políticos electorales de un ciudadano.

Luego entonces, precisada la controversia planteada por los Actores y analizados los preceptos de referencia se evidencia que la misma no tiene relación con la violación a algún derecho político electoral de los que se han enunciado, es decir, el acto impugnado no se subsume a ninguna hipótesis prevista en el artículo 62 de la Ley de Medios.

No obstante, lo anterior, el medio de impugnación no debe sobreseerse de plano, sino que es necesario determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada, aunado que la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".⁴**

En razón de ello, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, accionado por los Actores y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** proceda contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación y de Revisión, los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

De ahí que, este Tribunal determina reconducir el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral a Juicio Electoral, el que deberá registrarse en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Colima que le corresponda, procediendo a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal Electoral en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales JE-01/2020, JE-02/2021 al

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

JE-09/2021, JE-01/2022, JE-02/2022, JE-02/2023 y JE-01/2024, y, Recurso de Apelación RA-11/2025, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda del medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 9o., fracción III, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los Actores, el carácter con que promueven, la dirección de correo electrónico jorgeenrique.martinez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx para recibir toda clase de notificaciones y documentos y persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció y aportó las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, toda vez que, la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente, ya que el acto reclamado consiste en el Acuerdo IEE/CG/A039/2025, fue aprobado por el Consejo General del IEE el 13 de noviembre, y, la demanda se recibió el 21 de noviembre, último día para hacerlo.

En ello en virtud, de que el plazo de los cuatro días para impugnar comenzó a partir del 18 y venció el 21, ambos de noviembre, sin contar los días 14 y 17 de noviembre al haber sido declarados no laborables por Acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral y los días sábado 15 y domingo 16 del mismo mes al ser inhábiles; por lo que, el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme a lo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés legítimo. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III de la Ley de Medios, ya que los Actores del presente medio de impugnación son Consejeros Electorales Municipales, calidad que le es reconocida mediante Acuerdo **IEE/CG/A027/20219**, aprobado por el Consejo General del IEE el 14 de mayo de 2019, quienes aducen que les causa afectación la determinación tomada por la autoridad responsable, al emitir el acto reclamado.

d) Definitividad y firmeza. Conforme a lo señalado en el apartado de competencia, la determinación combatida es definitiva, porque en la normatividad aplicable no prevé otro medio de impugnación que los Actores deban previamente agotar, por el cual pudiera ser revocado, modificado o confirmado el acto reclamado, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

QUINTO. Causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral no advierte que el presente medio de impugnación pueda considerarse como frívolo o que, el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

SEXTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. y 66, párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reconduce la vía** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-47/2025** a Juicio Electoral **JE-16/2025**, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **admite** el Juicio Electoral expediente **JE-16/2025**, promovido por los CC. **José Luis Fonseca Evangelista** y **Cinthia Alejandra García Rodríguez**, quienes en su carácter de Consejero Presidente y Consejera del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente, controvierten el **Acuerdo IEE/CG/A039/2025** y sus anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 de noviembre del presente año, por los motivos señalados en el Considerando CUARTO, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **requiere** al Consejero Presidente Provisional del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado y documentos atinentes, que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por las fracciones II y V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora por correo electrónico señalado para tales efectos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente Provisional, en el domicilio oficial; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados José Luis Puente Anguiano (Presidente) y Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos